



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por F.B.C., en nombre y representación de C.M.E.C., S.L. contra la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas de Gran Canaria, nº 417 de 20 de noviembre de 2012 (EXP. 521/2015 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 17 de diciembre de 2015, con misma fecha de salida y con fecha de entrada en este Consejo Consultivo de 23 de diciembre de 2015, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto el día 11 de agosto de 2015 por la empresa interesada contra la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas de Gran Canaria, nº 417 de 20 de noviembre de 2012.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. La Resolución que se pretende revisar es un acto firme en vía administrativa, por lo que se cumple el requisito de firmeza que exige el art. 118.1 LRJAP-PAC.

A su vez, el recurso extraordinario de revisión interpuesto se basa en la causa establecida en el art. 118.1.2ª LRJAP-PAC, puesto que la empresa interesada alega, por un lado, que no se ha tenido en cuenta la prejudicialidad penal, ya que junto con el procedimiento administrativo que dio lugar a la resolución recurrida se sustanciaron diligencias penales y, por otro, porque no se tuvieron en cuenta las actuaciones contenidas en el atestado de la Policía Local de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, englobando, a su parecer, ambos motivos en la antedicha causa legalmente establecida.

4. El Servicio de Promoción Laboral, de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias es competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión (art. 118.1 LRJAP-PAC).

II

Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

1. El día 25 de abril de 2012, un trabajador de la empresa interesada sufrió un accidente laboral, que se produjo cuando resultó bloqueado el disco de la radial de gran tamaño que estaba utilizando, lo que dio lugar a que perdiera el control de la máquina y sufriera un grave corte en su antebrazo izquierdo. Este accidente se produjo mientras se realizaban trabajos en una zona semicircular del complejo de apartamentos M., situado en (...), San Bartolomé de Tirajana.

La extinta Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, a través de su Dirección General de Trabajo, inició las oportunas actuaciones, inspectoras el día 8 de mayo de 2012 y extendió acta de infracción H-104139/2012 el día 11 de julio de 2012, puesto que se consideró por los inspectores actuantes que el accidente se produjo "(...) a causa de una falta del deber de vigilancia de las condiciones de seguridad y salud que corresponde a la empresa, y en particular, de que todos los equipos de trabajo puestos a disposición de los trabajadores se utilicen en las condiciones de seguridad adecuadas".

La Administración tuvo en cuenta el informe de investigación realizado por la empresa interesada, en el que se hizo constar que el lugar donde se realizaban los trabajos era de difícil accesibilidad para la máquina empleada, lo que pudo provocar

que el disco contactara con excesiva presión con el metal que se estaba cortando y se atascara.

2. Después de tramitarse el correspondiente procedimiento sancionador, se dictó la Resolución recurrida, del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas de Gran Canaria, nº 417 de 20 de noviembre de 2012, por la que se consideró que los hechos expuestos eran constitutivos de una infracción de la normativa laboral aplicable, que se calificó y tipificó como grave, y se le impuso, como sanción en grado mínimo, multa de 3.000 euros, de conformidad con los arts. 12.16.b), 39.3.c) y 40.2.b) del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en su redacción dada por el Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en dicho Texto Refundido.

La empresa interesada interpuso recurso de alzada, el día 26 de diciembre de 2012, que obra en el expediente, contra la Resolución referida anteriormente, que fue desestimado por la Resolución de la Directora General de Trabajo nº. 228/2013, de 3 de mayo, basándose este recurso en las mismas alegaciones efectuadas durante el procedimiento sancionador, esto es, que la comisión de la infracción no está debidamente probada por los inspectores actuantes y que por razones técnicas no procedía utilizar una radial de pequeño tamaño, tal y como considera la empresa que le exigía la Administración.

3. Por lo demás, para completar los hechos es necesario hacer referencia al proceso penal incoada con ocasión del accidente.

La empresa en el escrito correspondiente al recurso extraordinario de revisión interpuesto afirma que a raíz del accidente se elaboró por la Policía Local de la Villa de San Bartolomé de Tirajana el correspondiente atestado, el cual se remitió al Juzgado de Instrucción nº 1 de San Bartolomé de Tirajana el 7 de abril de 2012 y a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas de Gran Canaria el 30 de abril de 2012, aportándose la documentación que acredita que ello fue así.

El referido Juzgado, tras incoar Diligencias Previas, dictó Auto de sobreseimiento provisional el 28 de abril de 2012, que al no ser recurrido devino firme.

III

En cuanto al procedimiento, se inició el día 11 de agosto de 2015, mediante el escrito presentado por la empresa interesada a tal efecto. En el curso del mismo, no

se le ha dado vista del expediente ni audiencia a la interesada, sin que tal omisión produzca indefensión en este caso ya que la Propuesta de Resolución únicamente tiene en cuenta hechos y documentos recogidos en el expediente originario de conformidad con el art. 112.1 LRJAP-PAC.

Además, se afirma en la Propuesta de Resolución que “no se suscitan cuestiones de Derecho de especial relevancia que justifiquen la solicitud de informe al Servicio Jurídico de la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como señala la letra g) del artículo 20 del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, modificado por el Decreto 123/2011, de 17 de mayo”.

Por último, se emitió borrador de la Resolución definitiva, la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen (se desconoce su fecha de emisión).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto, que se fundamenta por la interesada en la segunda causa de revisión de una Resolución firme contemplada en el art. 118.1 LRJAP-PAC, consistente en “(q)ue aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien error de la resolución recurrida”.

La Propuesta de Resolución contesta únicamente a las alegaciones de la recurrente referidas a la incoación de las Diligencias Penales previas, que la interesada consideraba que constituían una cuestión prejudicial que, de conformidad con el art. 3 del citado Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, obligaba a suspender el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Administración no considera que ello sea así, puesto que tales actuaciones judiciales finalizaron el 28 de abril de 2012, mediante el referido auto de sobreseimiento, emitido antes incluso del inicio de la actuación inspectora previa al procedimiento administrativo sancionador.

2. De las manifestaciones realizadas por la interesada con ocasión de la interposición del presente recurso, reiteradas a lo largo del procedimiento sancionador, queda claro que la causa de revisión alegada, la del art. 118.1.2ª. LRJAP-PAC, ampara tanto lo manifestado en relación con la cuestión prejudicial penal como porque no se tuvo en cuenta la información contenida en el atestado de la Policía Local, elaborado antes del inicio de las actuaciones judiciales.

Considera la interesada que el atestado de la Policía Local, del que tuvo conocimiento la interesada, como afirma en el escrito del recurso interpuesto, en la época en que las actuaciones estaban bajo la Jurisdicción Penal -finalizadas el 28 de abril de 2012, mediante auto que no fue recurrido-, constituye un documento de valor esencial que funda adecuadamente la revisión que solicita.

3. El punto 2º del art. 118 LRJAP-PAC, dispone que "(e)l recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme", y dado que el recurso se interpuso el 15 de agosto de 2015, resulta evidente su extemporaneidad.

En este sentido, tanto si se tiene en cuenta la prejudicialidad penal como base del recurso interpuesto que refiere la interesada -siendo más que discutible que la misma pueda subsumirse en la causa de revisión alegada- como si se funda en el atestado policial, resulta evidente que el plazo de interposición del recurso extraordinario de revisión legalmente venció años antes de la presentación del escrito correspondiente al recurso objeto del presente dictamen.

4. Además de todo ello, es necesario precisar, al menos con fines doctrinales, y sin que suponga entrar en el fondo de la cuestión, lo que no corresponde por las razones ya expuestas, que a este supuesto es de aplicación lo manifestado en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 419/2015, de 19 de noviembre, en relación con el recurso extraordinario de revisión:

«En el reciente Dictamen 401/2015, de 29 de octubre, este Consejo se pronunciaba, con cita de la STS de 31 de mayo de 2015, que a su vez cita la STS de 31 de mayo de 2012, con el siguiente sentido:

"Ante todo procede recordar que (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -solo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la

conurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos”».

Resulta evidente que en este caso la interesada pudo realizar las alegaciones en las que basa el presente recurso con ocasión no solo del procedimiento sancionador, sino también con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución definitiva del mismo, cuya revisión se pretende con el presente recurso y, sin embargo, no lo hizo.

5. La Administración debió inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por ser evidente su extemporaneidad; pero dado que se tramitó el mismo, corresponde su desestimación por tal motivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho en cuanto al sentido desestimatorio que propugna, pero ha de basarse tal desestimación en la extemporaneidad del recurso interpuesto por F.B.C., en nombre y representación de C.M.E.C., S.L., como se razona en el Fundamento IV del presente dictamen.